***Resolución No.*** 200.36.22 1894 ***Fecha.*** 19 DIC 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

## I. CONSIDERANDOS

Que mediante el radicado No. YO.2020-04047 del 02 de abril de 2020 (fls.1-3), la señora Sindy Vanesa Toro Pulido puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, la siguiente queja:

> *"(...) Tala indiscriminada de bosques nativos en la zona norte del departamento de Casanare, finca Las Ilusiones predio perteneciente al municipio de Trinidad y colindante con el municipio de Paz de Ariporo sobre el río Guachiria, vereda paso real de la Soledad (...)".*

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó indagación la preliminar No. 500.13.1.21-026 del 26 de marzo de 2021 (fls.4-5), dispuso la realización de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y determinar si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la visita técnica el día 19 de marzo de 2021 al predio las Ilusiones, vereda la Soledad en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, a fin de verificar la tala y quema de individuos arbóreos, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0511 del 21 de septiembre de 2021, (fls.6-13).

Que mediante auto No. 200.6.21.2024 del 29 de octubre de 2021, esta Secretaría dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566. (fls.14-1)

El anterior acto administrativo se notificó por correo electrónico autorizado por los investigados el día 26 de abril de 2021. (fl.23)

## II. SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que a través de escrito radicado con el consecutivo No. YO.2021-11153 de fecha 08 de agosto de 2021 (fls.28-37), los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566, presentaron en el mismo tenor literal solicitud de cesación de procedimiento, argumentando la configuración en su caso de las causales 2 (inexistencia del hecho investigado) y 3 (que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor), contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual pide que cesación del expediente y de la investigación sancionatoria ambiental abierta en su contra, en los siguientes términos:

> ***"(...) I. ANTECEDENTES***
>
> *Mediante el radicado No. YO.2020-04047 del 02 de abril de 2020, la señora Sindy Vanesa Toro Pulido puso en conocimiento de Corporinoquia, la siguiente queja:*

*"(...) Tala indiscriminada de bosques nativos en la zona norte del departamento de Casanare, finca Las Ilusiones predio perteneciente al municipio de Paz de Ariporo y colindante con el municipio de Trinidad sobre el rio Guachiria, vereda paso real de la Soledad (...)".*

*Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó indagación la preliminar No. 500.13.1.21-026 del 26 de marzo de 2021, dispuso la realización de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y determinar si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.*

*Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la visita técnica el día 19 de marzo de 2021, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0511 del 21 de septiembre de 2021.*

*Frente a lo señalado en los considerandos anteriores, debemos señalar que no es cierto que hayamos realizado tala indiscriminada de individuos arbóreos en la finca Las Ilusiones, toda vez que no somos propietarios de dicho bien inmueble, tal y como se puede verificar en la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, adicional a lo anterior la visita realizada en el mes de marzo del año 2021, fue realizada si contar con nuestra presencia y simplemente se nos endilga responsabilidad en los hechos, porque el día de la visita la profesional que la realiza, se comunicó con el señor HILDEBRANDO SALAMANCA, quien le manifestó que el área había sido utilizada para ganadería durante mucho tiempo, pero dado a que se trata de sabanas inundables, en el año 2019, se destinó para la siembra de arroz; razón por la cual se realizó la limpieza en el terreno, el cual contaba principalmente con vegetación tipo rastrojo.*

*Obsérvese que en ningún momento, estamos reconociendo ser las personas que realizamos la tala, por cuanto los hechos manifestados, obedecen al año 2019, y la visita se realizó en el año 2021, es decir dos años después, de lo narrado y que para la época del año 2019, se realizo fue la limpieza de rastrojos, lo cual entendemos que no requiere de ningún permiso ambiental para este tipo de prácticas, y que además dicha limpieza fue realizada por los dueños del predio y no por nosotros, quienes no ostentamos la calidad de dueños del predio Las Ilusiones, ubicado en la vereda La Soledad, del municipio de Paz de Ariporo.*

*Frente a la presente situación, desde ya nos permitimos informar, que el día en que se realizó la visita por parte de funcionarios de Corporinoquia, es decir el día 19 de marzo de 2019, no nos encontrábamos en el lugar de los hechos, tal como lo reconoce la funcionaria que realizo la visita, quien en su concepto técnico No. 500.8.2.21-0511 del 21 de septiembre de 2021, señala en el acápite DESCRIPCIÓN DE LA VISITA: "Acompañante de la Visita / No se contó con acompañamiento."*

*De igual manera, la profesional que realizo la visita técnica, según pudimos indagar en la misma Corporinoquia, no es ingeniera forestal, sino ingeniera ambiental, por lo que creemos que no tiene la experticia suficiente para poder determinar si lo observado obedece a una limpieza de rastrojos, que una práctica común que realizan los dueños de los predios que se ubican en zona de sabanas inundables o por el contrario en realizad obedeció a una tala de individuos arbóreos de alto porte, para poder constituirse como una infracción ambiental.*

*Lo anterior demuestra que no se tiene certeza suficiente sobre las circunstancias de tiempo, modo y luchar en las que acaecieron los hechos materia de investigación, pues como lo manifestó el señor HIDEBRANDO vía telefónica, lo que a él le consta, fue la*

*limpieza de rastrojos bajos y altos realizada en el año 2019, por los dueños del predio Las Ilusiones; que reiteramos dicho predio no es de nuestra propiedad.*

*Reiteramos que en ninguno de los apartes del concepto técnico No. 500.8.2.21-0511 del 21 de septiembre de 2021, se observan fotografías que evidencien la tala de individuos arbóreos, de porte alto o se menciona que se hubiese encontrado a alguna persona o personas en situación del flagrancia realizando la tala de los individuos arbóreos, como más adelante nos permitiremos demostrar, es evidente que en el caso concreto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a los hechos investigados y que se nos pretenden endilgar.*

## *II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS RESPECTO DE LA SOLICITUD*

*El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado* ***y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma****, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta que, en el expediente de la referencia, a la fecha no se ha proferido ni notificado el auto de formulación de cargos, por lo que su Despacho está dentro de la oportunidad legal para proceder a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto No. 200.6.21-2024 del 29 de octubre de 2021 (en adelante el "Auto"), toda vez que se demostrará que hay lugar a la cesación de este, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

## *III. FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN*

*La solicitud de cesación incoada por nosotros a través del presente escrito, se fundamenta en los numerales 2º y 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se demostrará la inexistencia del hecho investigado, y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, al no existir infracción ambiental alguna en las actividades desarrolladas dentro del predio denominado Las Ilusiones, ubicado en la vereda La Soledad, del municipio de Paz de Ariporo.*

## *IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL.*

*Nuestra solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, el cual recita lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso*

*Administrativo." Conforme a la normativa anterior, para el caso concreto es pertinente indicarle que se encuentra plenamente demostrada la causales segunda y tercera del artículo 9 ibidem, al*

*respecto cito:*

*"ARTÍCULO 90. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

*2. Inexistencia del hecho investigado.*

*3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

*4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales lo y 40 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

*En ese orden de ideas, las causales que se invocan son: la inexistencia del hecho investigado, y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor dichas afirmaciones las realizamos en razón a los siguientes fundamentos:*

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 50, consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 765 de 7994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".*

*Que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, es pertinente insistir en ello, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la norma implica la ausencia de responsabilidad,* ***por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos****, o exonerar de responsabilidad una vez se hayan formulados cargos. La Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010 se pronunció al respecto en los siguientes términos:*

*"(...) Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:*

> *"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción; mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales." (Negrillas y subrayas propias)*

*Conforme a lo anterior tenemos que el primer argumento sobre el cual se fundamenta nuestra defensa es:*

***1. La conducta objeto de la investigación no me puede ser imputada, dado que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, se presenta el fenómeno jurídico contemplado en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.***

*Como lo señalamos en los argumentos que soportan la presente solicitud de cese de investigación y según lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0511 del 21 de septiembre de 2021, el cual a la luz de los presentes hechos se considera la única prueba para apertura de la investigación que se adelanta en nuestra contra, se refiere textualmente lo siguiente:*

> *En primera instancia, para la verificación de los hechos, se realizó visita técnica al predio Las Ilusiones, ubicado en la vereda La Soledad, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, una vez en el lugar, mientras se realizaba el recorrido, se logró identificar la preparación de un terreno de 90 hectáreas aproximadamente, para la siembra de un cultivo de arroz (Ver fotografías 1 y 2), en algunos sectores del lugar se observan restos de individuos arbóreos talados y quemados de las especies Guacimo (Guazuma ulmifolia), Palma (Attalea butyracea), Aceite(Copaifera pubiflora), Hobo (Spondias mombin) entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) comprendidos entre los 8 y 15 centímetros y alturas que oscilaban entre los 5 y 10 metros (Ver fotografías 3,4, 5 y 6); el área afectada fue corroborada con imagines satelitales, donde se observó el proceso de deforestación ocurrido en un área de 5 hectáreas aproximadamente.*
>
> *En cuanto al presunto infractor, se logró establecer comunicación con el señor Hildebrando Salamanca Baldión identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566, esposo de la propietaria del predio, la señora Judith Betancourt Oros identificada con cedula de dudadanía No.52.313.670, el señor Hildebrando manifestó que el área fue utilizada para ganadería durante mucho tiempo, pero debido a su característica inundable, en el año 2019 se destinó para la siembra del cultivo de arroz razón por la cual se realizó una limpia en el terreno, talando principalmente el rastrojo y posteriormente quemando el material vegetal amontonado en algunos sectores del área, respetando los 30 metros de ronda protectora del río Guachiría*

*Obsérvese entonces, que no existe una debida identificación plena del sujeto pasivo destinatario de la comisión de las conductas endilgadas, en nuestra contra como son la tala individuos arbóreos talados y quemados de las especies Guacimo (Guazuma ulmifolia), Palma (Attalea butyracea), Aceite(Copaifera pubiflora), Hobo (Spondias mombin) entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) comprendidos entre los 8 y 15 centímetros y alturas que oscilaban entre los 5 y 10 metros, ya que a quienes se les atribuye la titularidad de la conducta, no constituyen realmente los sujeto pasivos de la acción, es decir, no se tiene la certeza suficiente que nosotros hayamos sido las personas que realizamos de los de individuos arbóreos y mucho menos se establece que para la época de ocurrencia de los hechos, nosotros fuéramos los dueños del predio Las Ilusiones.*

*Sin embargo y para dejar* ***claridad nos permitimos anexar copia del contrato de carta venta del predio Las Ilusiones y copia del impuesto predial vigencia 2021 del predio Las Ilusiones****, con lo cual se corrobora la falta de legitimación por pasiva que líneas atrás hemos venido señalando. (Negrillas y Subrayas propias).*

*Lo anterior, corrobora en primer lugar que no somos las personas que cometimos la supuesta tala de individuos arbóreos dentro del predio Las Ilusiones, luego no nos asiste responsabilidad alguna en los hechos que originaron la apertura de investigación en nuestra contra, en segundo lugar queda claro que no se tiene la suficiente claridad y certeza de que persona o personas pudieron haber realizado la tala que se nos endilga*

*para la época del mes de marzo del año 2021 y estas afirmaciones las soportamos en lo señalado en el concepto técnico que sirve como prueba:*

3.1. **Participantes**

Tabla 3. Participantes de la Diligencia

| Participantes | | |
|---|---|---|
| **Corporinoquia** | **Nombre** | Lisbeth Menjure Barrera |
| | **Cargo** | Profesional de Apoyo SCCA |
| **Acompañante de la visita** | No se contó con acompañamiento. | |

Fuente: Corporinoquia, 2021.

***3.2. Descripción General de la Visita***

*En atención a la Indagación Preliminar N 500.13.1.21.026 del 19 de marzo del 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el dia 19 de marzo de 2021 a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.*

*En primera instancia, para la verificación de los hechos, se realizó visita técnica al predio Las Ilusiones, ubicado en la vereda La Soledad, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, una vez en el lugar, mientras se realizaba el recorrido, se logró identificar la preparación de un terreno de 90 hectáreas aproximadamente, para la siembra de un cultivo de arroz (Ver fotografías 1 y 2), en algunos sectores del lugar se observan restos de individuos arbóreos talados y quemados de las especies Guacimo (Guazuma ulmifolia), Palma (Attalea butyracea), Aceite(Copaifera pubiflora), Hobo (Spondias mombin) entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) comprendidos entre los 8 y 15*

*En virtud de lo anterior, es claro que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para formular cargos en nuestra contra, en la medida que no existe acción u omisión que se nos pueda atribuir según lo consignado en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0511 del 21 de septiembre de 2021, como quiera entonces, que es la propia Ley sancionatoria, la que brinda tanto a la autoridad como a la persona investigada las oportunidades para que en el curso del proceso, procure todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, por ende, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, **no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina,** precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.*

*Luego al confrontar la situación jurídica mencionada, se tiene que no se puede bajo meros supuestos proceder a iniciar una investigación en nuestra contra, sin tener claro las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los supuestos hechos y, por lo tanto, también se cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es decir: Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

*Por lo tanto, al presentarse la causal de cesación del procedimiento señalada, hay lugar a que CORPORINOQUIA proceda a cesar INMEDIATAMENTE el procedimiento en nuestra contra conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009. Luego, debemos manifestar que bajo estos argumentos no puede ahora la misma Corporación pretender entrar a sancionarnos o a imputarnos responsabilidad por unos hechos que vuelvo y reitero*

*no cometimos y bajo el solo precepto de que la señora JUDITH BETANCOURT era la propietaria del predio Las Ilusiones y a mí como esposo, se nos sindique como responsables de la comisión de unos hechos dentro de un predio que volvemos y reiteramos no es de nuestra propiedad, no obstante el mismo concepto que sirve como prueba es contrario al indicar que la visita se realizó:*

*"(...)Sin contar con algún tipo de acompañamiento (...)"*

*Se puede concluir que la conducta investigada no puede atribuírsenos por cuanto tal y como lo manifestamos a lo largo del presente escrito de cesación, no está plenamente demostrada la legitimación en la causa por pasiva de la persona a la cual se le atribuye la comisión de las conductas objeto de investigación. Luego es procedente cesar la investigación en nuestra contra en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 9 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009*

*Así mismo, la Corte Constitucional dejó claro aunque que el artículo 8 de la Ley 1333 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 que dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya y negrillas fuera de texto).*

### *V. PETICIONES*

*Conforme a los argumentos planteados a lo largo del presente escrito y observando la prueba técnica (concepto técnico) es claro entonces que procede el cese de la investigación en nuestra contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 el cual reza lo siguiente:*

*"Artículo 9: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

*2.* ***Inexistencia del hecho investigado.***

*3.* ***Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***

*4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*

### *VI. PRUEBAS*

***Documentales:*** *Solicito se tengan como pruebas las siguientes:*

- *Copia impuesto predial vigencia 2021 del predio Las Ilusiones, donde se establece claramente la titularidad del predio donde ocurrieron los hechos.*
- *Contrato de Carta venta donde se puede establecer la propiedad del predio Las Ilusiones.*

## III. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

***Resolución No.*** 200.32.22 1894 ***Fecha.*** 19 DIC 2022

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

A su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o juridicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del articulo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los articulos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Los hechos que dieron origen a la presente investigación y que motivaron la expedición del Auto No. 200.6.21.2024 del 29 de octubre de 2021, en contra de los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566, tuvieron origen en lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA -, en la visita realizada el dia 19 de marzo de 2021, al predio denominado las Ilusiones, localizado en la vereda la Soledad, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, a fin de verificar las posibles afectaciones suscitadas en dicho predio por realizar tala y quema de Individuos arbóreos y rastrojo de las especies Guacimo (Guazuma ulmifolia), Palma (Attalea butyracea), Aceite (Copaifera pubiflora), Hobo (Spondias mombin), entre otros, sobre una cobertura de Herbazal denso inundable arbolado, afectando un área aproximada de 5 hectáreas, por parte de los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION,** identificado con cedula de ciudadania No. 7.364.566, quien manifestó via telefónica, *"(...) que el área fue utilizada para ganaderia durante mucho tiempo, pero debido a su caracteristica inundable, en el año 2019 se destinó para la siembra del cultivo de arroz, razón por la cual se realizó una limpia en el terreno, talando principalmente el rastrojo y posteriormente quemando el material vegetal amontonado en algunos sectores del área, respetando los 30 metros de ronda protectora del rio Guachiria"*, según concepto técnico No. 500.8.2.21-0511 del 21 de septiembre de 2021, en donde se señaló que:

> ***"(...) 3.2 Descripción General de la visita***
>
> *En atención a la Indagación Preliminar No 500.13.1.21.026 del 19 de marzo del 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 19 de marzo de 2021 a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.*
>
> *En primera instancia, para la verificación de los hechos, se realizó visita técnica al predio Las Ilusiones, ubicado en la vereda La Soledad, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; una vez en el lugar, mientras se realizaba el recorrido, se logró identificar la preparación de un terreno de 90 hectáreas aproximadamente, para la siembra de un cultivo de arroz (Ver fotografias 1 y 2), en algunos sectores del lugar se observan restos de individuos arbóreos talados y quemados de las especies Guacimo (Guazuma ulmifolia), Palma (Attalea butyracea), Aceite (Copaifera pubiflora), Hobo (Spondias mombin) entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) comprendidos entre los 8 y 15 centimetros y alturas que oscilaban entre los 5 y 10 metros (Ver fotografias 3,4,5 y 6); el área afectada fue corroborada con imagines satelitales, donde se observó el proceso de deforestación ocurrido en un área de 5 hectáreas aproximadamente (Ver imagen 3).*
>
> *En cuanto al presunto infractor, se logró establecer comunicación con el señor Hildebrando Salamanca Baldión identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566, esposo de la*

*propietaria del predio, la señora Judidt Betancourt Oros identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670, el señor Hildebrando manifestó que el área fue utilizada para ganadería durante mucho tiempo, pero debido a su característica inundable, en el año 2019 se destinó para la siembra del cultivo de arroz, razón por la cual se realizó una limpia en el terreno, talando principalmente el rastrojo y posteriormente quemando el material vegetal amontonado en algunos sectores del área, respetando los 30 metros de ronda protectora del río Guachiría;*

*Es importante mencionar, que las talas se desarrollaron en un terreno que se caracteriza por tener pendientes inferiores al 10%, propias de la sabana y una cobertura de Herbazal denso Inundable Arbolado (3.2.1.1.2.2), que según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, está "Corresponde a superficies dominadas por vegetación natural herbácea con presencia de elementos arbóreos y/o arbustivos dispersos que ocupan de 2% a 30% del área total de la unidad, en suelos que permanecen inundados o encharcados la mayor parte del año".*

*En relación con lo anterior, se considera que las acciones de tala y quema no permiten el flujo de árboles a futuro, puesto que, la intervención antrópica en estas áreas produce cambios en su composición y estructura original, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo y paisaje; adicionalmente el agravante generado por las quemas ocasiona la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.*

*Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre* ***(CITES octubre 4 de 2017),*** *y la* ***resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017****, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas, no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.*

*Es de aclarar, que para este caso la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada ante Corporinoquia por parte del propietario del predio, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del* ***Decreto 1076 del 2015****, en su artículo* ***2.2.1.1.7.1****, el cual determina que: "Toda persona, natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante: b) Ubicación del predio, jurisdicción linderos y superficie: c) Régimen de propiedad del área (...) a su vez, infringió lo reglamentado en el artículo 2.2.5.1.3.12 que determina: "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".*

*Finalmente, se reitera que la acción realizada por los presuntos infractores; la señora Judidt Betancourt Oros identificada con cedula de ciudadanía No.52.313.670 e Hildebrando Salamanca Baldión, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566, esposo de la propietaria del predio, causaron impactos a los componentes flora, suelo y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".*

***4. CONCEPTO TECNICO***

*En atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.21.026 del 19 de marzo del 2021, La subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 19 de marzo de 2021 al predio Las Ilusiones, ubicado en la vereda La Soledad, jurisdicción del municipio de Paz de Ariparo, departamento de Casanare, en donde teniendo en cuenta las acciones desarrolladas por la señora Judidt Betancourt Oros identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 e Hildebrando Salamanca Baldión identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566, correspondientes a la tala y quema de individuos arbóreos y rastrojos de las especies Guacimo (Guazuma ulmifolia). Palma (Attalea butyracea). Aceite (Copaifera pubiflora). Hobo (Spondias mombin), entre otros, en un área de 5 hectáreas aproximadamente, sobre una cobertura de Herbazal denso inundable arbolado (3.2.1.1.2.2) denominada así según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia; esta actividad se realizó con el objetivo de preparar el terreno para la siembra de un cultivo de arroz, por ende, se determina que las actividades realizadas (tala y quema) generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas son WGS84 Latitud: 5°32'36.37" N Longitud: 71°34'24.74"O; por tal motivo se determina que dicha acción infringió lo estipulado en Decreto No. 1076 de 2015: Articulo 2.2.1.1.7.1 el cual indica que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento debe previamente solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso, en este caso a Corporinoquia; a su vez, infringió lo reglamentado en el Artículo 2.2.5.1.3.12 que determina: "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".*

*Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, ante Corporinoquia. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino apilada e incinerada. Respecto al grado de afectación se pondera como "Moderado" (30.7), factor de temporalidad se considera un hecho instantáneo (1) día, ya que no fue posible determinar el tiempo durante el cual se realizó las actividades relacionadas con tala y quema, capacidad de detección de la conducta "baja', en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes no se identificaron, costos asociados no se obtuvieron y finalmente, capacidad socioeconómica del infractor, los señores Judidt Betancourt Oros identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 e Hildebrando Salamanca Baldión identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566, no se encontraron registrados en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.*

Así las cosas, de acuerdo con las conclusiones de los conceptos antes señalados y de cara a lo argumentado en el mismo tenor literal por los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566, mediante el radicado No. YO.2021-11153 de fecha 08 de agosto de 2021 (fls.28-37), se advierte lo siguiente:

Según el concepto técnico No. 500.8.2.21-0511 del 21 de septiembre de 2021, (fls.6-13), el sitio donde se presentó la infracción ambiental fue identificado por esta autoridad ambiental como Predio "las Ilusiones, vereda la Soledad en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare", inmueble que se identifica con código catastral 00-03-0012-0021-000, según factura de impuesto predial unificado No. 202102612, aportado por el investigado.

Así mismo, se advierte en los documentos aportados por los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566, que dicho inmueble nunca ha sido de propiedad de los aquí investigados y que su propietario es el señor **OROS LOPEZ LUIS ALFONSO,** conforme se pudo evidenciar en la factura de impuesto predial unificado No. 202102612 del predio las Ilusiones, aportado por los investigados.

De otra parte, señala los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS** y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION**, que la visita realizada en el mes de marzo del año 2021, fue realizada si contar con la presencia de ellos mismos, indicando que atreves de una llamada telefónica la Corporación se comunicó con el señor HILDEBRANDO SALAMANCA, quien este manifestó que el área había sido utilizada para ganadería durante mucho tiempo, pero dado a que se trata de sabanas inundables, en el año 2019, se destinó para la siembra de arroz; razón por la cual se realizó la limpieza en el terreno, el cual contaba principalmente con vegetación tipo rastrojo, y a su vez, indican los siguientes:

> *"(...) Obsérvese que en ningún momento, estamos reconociendo ser las personas que realizamos la tala, por cuanto los hechos manifestados, obedecen al año 2019, y la visita se realizó en el año 2021, es decir dos años después, de lo narrado y que para la época del año 2019, se realizo fue la limpieza de rastrojos, lo cual entendemos que no requiere de ningún permiso ambiental para este tipo de prácticas, y que además dicha limpieza fue realizada por los dueños del predio y no por nosotros, quienes no ostentamos la calidad de dueños del predio Las Ilusiones, ubicado en la vereda La Soledad, del municipio de Paz de Ariporo.* Sin embargo, reitera, no tener ninguna relación con dicho predio, adjuntando como prueba de ello factura de impuesto predial unificado No. 202102612 del inmueble y copia de contrato de Compraventa.

Por lo expuesto, el análisis jurídico que antecede permite entrever que en el presente caso la conducta investigada no puede ser imputada a los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS** y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION**, toda vez que **pese a que se evidenció en la visita técnica una intervención antrópica considerada como una infracción ambiental consistente en tala y posterior quema de árboles en un área de 5 hectáreas aproximadamente,** en el que se logró identificar la preparación de un terreno de 90 hectáreas aproximadamente, para la siembra de un cultivo de arroz, en algunos sectores del lugar se observaron restos de individuos arbóreos talados y quemados de las especies Guacimo (Guazuma ulmifolia), Palma (Attalea butyracea), Aceite (Copaifera pubiflora), Hobo (Spondias mombin) entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) comprendidos entre los 8 y 15 centímetros y alturas que oscilaban entre los 5 y 10 metros, **no es posible atribuir dicha conducta a los señores JUDIDT BETANCOURT OROS y HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION**, advirtiendo que las afectaciones evidenciadas en el predio las Ilusiones, vereda la Soledad en el municipio de Paz de Ariporo del departamento de Casanare, no fueron resultado de las acciones por parte de los investigados, toda vez, que las acciones realizadas no se observaron en flagrancia y, que si bien es cierto, hubo comunicación con el señor HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION, respecto de los hechos ocasionados en el predio las Ilusiones, no se logra plenamente demostrar la legitimación en la causa por pasiva de las personas a la cual se le atribuye la comisión de las conductas objeto de la investigación.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en el numeral 3° en donde se dispone que una causal de cesación es *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."*, luego, para el Despacho le resultaba imposible prever que realmente la conducta aquí investigada hubiese sido realizada por los citados señores, quien en su escrito de cesación argumenta no ser el propietario del predio denominado Las Ilusiones, área donde al parecer se suscitaron los hechos materia de investigación **anexando copia de la factura de impuesto predial unificado No. 202102612 y copia de Contrato de Compraventa firmado entre las partes de dicho documento desde el año 1963, donde se logra evidenciar el titular del predio**, así mismo, no se puede demostrar la legitimación en la causa por pasiva de las personas

a la cual se le atribuye la comisión de las conductas objeto de la investigación, en tal virtud no es viable imputar cargos para acometer responsabilidad alguna.

En virtud de lo anterior, no puede darte continuidad a la presente actuación de carácter sancionatorio. Por ello, nótese que a partir de la verificación de la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, en el presente caso se cumplen con la hipótesis de dicho numeral que **la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor**, para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio a que se Contrae - el artículo 23 ibidem.

De acuerdo con los artículos trascritos y atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0511 del 21 de septiembre de 2021, a través del presente acto administrativo se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio iniciado por medio del Auto No. 200.6.21.2024 del 29 de octubre de 2021, en contra de los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION**, identificado con cèdula de ciudadanía No. 7.364.566, dado que como se explicó, **no se tiene la suficiente certeza para determinar en primer lugar que los investigados fueron las personas que realizaron la tala y quema o dio la orden para ejecutar la misma, además lograron demostrar no ser los dueños del predio donde ocurrieron los hechos y no tener ningún nexo contractual con el propietario del mismo.**

Lo anterior teniendo en cuenta, que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, es pertinente insistir en ello, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la norma implica la ausencia de responsabilidad, **por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos**, o exonerar de responsabilidad una vez se hayan formulados cargos.

En este sentido, esta Autoridad Ambiental dando aplicación al artículo 23 de la ley 1333 de 2009, procederá a declarar la cesación del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566, toda vez que **quedó demostrado que los investigados no son los dueños del inmueble identificado Las Ilusiones, ubicado en la Vereda la Soledad del Municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare**, configurándose los presupuestos de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la norma citada.

Al amparo de lo expuesto, esta Secretaría encuentra argumento fáctico o jurídico y material probatorio, para analizar o comprobar la existencia de alguna de las causales de cesación de procedimiento contenidas en l artículo 9° de la ley 1333 de 2009, que a letra señala:

> *"ARTÍCULO 9.- Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*
>
> ***"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el*

*recurso de reposición en las condiciones establecidas en los articulos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Cabe insistir, que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que la cesación de procedimiento procede cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Dentro del decurso de las presentes diligencias, una vez analizado el material probatorio obrante dentro del presente proceso, este despacho no encuentra procedente continuar el presente proceso en contra de los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566, toda vez se pudo evidenciar que los investigados no son las personas contra quien deberia dirigirse la presente investigación, con lo cual **se configuró una de las causales y por ende no existe mérito para continuar con la presente investigación administrativa de carácter ambiental**

En consecuencia, la Secretaría General de la Corporación, considera que dentro del caso objeto de estudio es procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la norma precipitada, declarando en la parte resolutiva de este acto administrativo, la cesación del procedimiento administrativo de carácter ambiental iniciado mediante el auto No. 200.6.21.2024 del 29 de octubre de 2021, en contra de los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 200.6.21.2024 del 29 de octubre de 2021, contra de los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de esta decisión a los señores **JUDIDT BETANCOURT OROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.670 y **HILDEBRANDO SALAMANCA BALDION,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.364.566 en la dirección física Calle 7 No. 2 – 70, barrio los Centauros del municipio de Paz de Ariporo, Casanare, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO**: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

**ARTICULO CUARTO**: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO**: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

***Resolución No.*** 200.36.22.1894 ***Fecha.*** 19 DIC 2022

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordénese el archivo definitivo del Expediente No. 200.32.7.21.162, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

***Revisó:*** *Ricardo León Rueda / Profesional Universitario / SG*

***Proyectó:*** *Daniela Viviana Páez Martínez*
*Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.397 del 11 de agosto de 2022*